



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-35/2022

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerarse que: **a)** son ineficaces los agravios que refieren que el Tribunal responsable no fue exhaustivo y vulneró lo decidido en la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; **b)** los motivos de disenso que señalan que la autoridad responsable incorrectamente determinó la inexistencia de la calumnia respecto a diversas personas, y la valoración probatoria son ineficaces; **c)** los argumentos relacionados con la correcta calificación de la falta e individualización de la sanción deben ser desestimados, y; **d)** son ineficaces por novedosos los planteamientos relacionados con violencia política de género y violencia política.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Materia de la controversia	7
4.2. Decisión	13
4.3. Justificación de la decisión	14
5. RESOLUTIVO	26

GLOSARIO

Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UMA/UMAS:	Unidad de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El nueve de junio de dos mil dieciocho, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entonces candidato de la coalición **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Nuevo León, presentó denuncia en contra de quienes resultaran responsables por la difusión de dos publicaciones realizadas en las páginas de Facebook **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la que argumentó que se denostó su imagen y la de sus hijas menores de edad.

1.2. Admisión y requerimiento. El diez de junio siguiente, se admitió la denuncia a trámite bajo el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y se requirió información al Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la *Comisión Electoral* para identificar a las personas creadoras y administradoras de las páginas que contenían las publicaciones denunciadas.

1.3. Primer emplazamiento. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó por estrados a los creadores de las páginas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como a sus administradores.

1.4. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de agosto de ese año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a la *Ley Electoral*, sin que comparecieran las personas emplazadas.



1.5. Primera remisión del expediente y acuerdo de regularización. El veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente al *Tribunal Local*.

El veintisiete de septiembre posterior, el citado órgano jurisdiccional ordenó regularizar el procedimiento a fin de que se realizaran todas las diligencias necesarias para la identificación de las personas titulares de las cuentas de Facebook responsables de las publicaciones denunciadas.

1.6. Requerimiento de información. En cumplimiento a lo anterior, el diez de septiembre de dos mil dieciocho, la *Dirección Jurídica* requirió a distintas dependencias públicas y privadas a fin de que proporcionaran datos para localizar los domicilios de las personas creadoras y administradoras de las páginas denunciadas.

1.7. Segundo emplazamiento. El nueve de enero de dos mil veinte, una vez realizadas las diligencias de investigación, la *Dirección Jurídica* localizó y emplazó a diversas personas involucradas [presuntos administradores de las páginas denunciadas], por la probable vulneración a la normativa electoral con motivo de la emisión de propaganda calumniosa y la afectación al interés superior de la infancia.

1.8. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de febrero de dos mil veinte, la *Dirección Jurídica* celebró por segunda vez la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. Segunda remisión del expediente. El veintiuno de febrero posterior, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal Local* el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

1.10. Segundo acuerdo de regularización. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Tribunal responsable devolvió el expediente a la autoridad sustanciadora para efecto de que agotara de manera íntegra las líneas de búsqueda respecto de los datos faltantes, con base en las omisiones y deficiencias detectadas.

1.11. Requerimiento. El veinticuatro de junio de ese año, la *Dirección Jurídica* requirió diversa información a distintas dependencias públicas y privadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*.

1.12. Tercer emplazamiento. El veinte de junio de dos mil veinte, una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la *Dirección Jurídica* localizó y emplazó a algunas personas relacionadas con las páginas denunciadas, así como a la persona moral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** De igual forma, la autoridad sustanciadora estableció que no fue posible localizar a diversos sujetos emplazados, aun y cuando se realizaron diversos requerimientos y diligencias de investigación.

1.13. Tercera audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la *Dirección Jurídica* celebró nueva audiencia de pruebas y alegatos.

1.14. Tercera remisión del expediente. El diecinueve de agosto siguiente, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal Local* el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

1.15. Acuerdo de caducidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El dieciséis de septiembre de ese año, el *Tribunal Local* emitió acuerdo por el cual declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador, al considerar que habían transcurrido más de tres años desde que se presentó la denuncia, sin que la autoridad administrativa electoral justificara la dilación al investigar los hechos.

1.16. Primer juicio federal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** En desacuerdo, el actor promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional.

Mediante sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se revocó el acuerdo controvertido, al estimarse que no debió declararse la caducidad del procedimiento por estar relacionado con la posible vulneración de derechos de menores de edad.

1.17. Tercer acuerdo de regularización. El diecinueve de octubre siguiente, el *Tribunal Local* ordenó a la *Dirección Jurídica* identificar el domicilio proporcionado por la persona moral Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y girar oficios a diversas instituciones públicas y privadas, a fin de localizar a uno de los presuntos responsables.

1.18. Cuarto emplazamiento. El quince de febrero de dos mil veintidós, después de realizar diversas diligencias de investigación, se localizó y emplazó a diversas personas físicas y a la persona moral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.19. Cuarta audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se celebró nueva audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho siguiente, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal Local* el expediente y el informe circunstanciado respectivo.

1.20. Primera resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El veintidós de abril de este año, el *Tribunal Local* sobreseyó el procedimiento sancionador respecto de la infracción consistente en calumnia, al estimar que se actualizó la figura de la caducidad y, por otro lado, declaró existente la vulneración al interés superior de la infancia por la aparición de dos menores en las publicaciones denunciadas.

1.21. Juicios federales. Inconformes con esta determinación, se promovieron los juicios electorales **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

El cuatro de mayo del año en curso, esta Sala Regional, previa acumulación de los expedientes, emitió una resolución en la que ordenó modificar la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para los siguientes efectos:

“ 6. EFECTOS

6.1. Modificar la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a fin de dejar insubsistente la declaratoria de caducidad decretada por el *Tribunal Local* respecto de la infracción consistente en calumnia.

Lo anterior, para efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre la acreditación o no de la falta y, en su caso, respecto de la responsabilidad de las personas involucradas.

6.2. Dejar subsistentes las consideraciones relacionadas con la acreditación de la infracción relativa a la vulneración de las reglas de la propaganda electoral por la afectación del interés superior de la infancia con motivo de la aparición de dos menores de edad en los

videos denunciados, la determinación de responsabilidad y las sanciones impuestas.

Hecho lo ordenado, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.”

1.22. Segunda resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El once de mayo del presente año, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que declaró la existencia de las infracciones denunciadas respecto a ciertas personas e inexistente en relación con otros denunciados.

1.23. Juicio federal SM-JE-35/2022. En contra de lo anterior, el diecisiete de mayo siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

6

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que tuvo origen en la denuncia por violaciones a las reglas de propaganda electoral, presentada por quien fuera candidato en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Denuncia

El presente juicio tiene origen en la denuncia presentada el nueve de junio de dos mil dieciocho por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Nuevo León, en contra de quienes resultaran responsables por dos publicaciones realizadas el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en las páginas de Facebook **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en las cuales consideró se denostaba su imagen y la de sus hijas menores de edad.

La primera publicación realizada en la página **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contenía el siguiente texto: *¡Cuidado Nuevo León! Evalúen la joyita que les está mandando **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a que gobierne **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. Así de grande es su obsesión de poder que nombra a criminales. ¡Comparte este video y protege Nuevo León!* El texto se acompañó de un video, en el cual se observaba la imagen del denunciante y de dos menores de edad a su costado, con los rostros reconocibles.

De igual forma, en el mencionado video se hizo referencia a las siguientes frases: *En Nuevo León **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** es candidato a alcalde por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, trabajó para el gobierno del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pero fue despedido y demandado. Firmaba como abogado en documentos oficiales, pero nunca ha sido abogado, por lo que fue inhabilitado de cargos públicos por*

² Visible en los autos del expediente principal.

cinco años. Ahora es candidato por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. *Oportunismo, corrupción, fraude, traición, influyentismo, incompetencia, en Nuevo León ¡NO!*

Por su parte, en la segunda publicación realizada en la página de Facebook **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se localizó un video con duración de 02:51 minutos, con la imagen del denunciante y cuyo texto indicaba: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *es una ficha, lleno de mentiras, violencia, aquí te revelamos la orden de restricción que pidió su esposa y cómo lo encontró sin ropa con su amante. Estas figuras efímeras que se creen que pueden venir a deslumbrar al pueblo y están llenos de pecados.*

En este video aparecían también los nombres completos de las dos hijas, menores de edad, de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, lo cual acreditó con las actas de nacimiento que anexó a su denuncia.

8

- **Acuerdo de caducidad** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

El dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador, al estimar que, desde la fecha de la presentación de la denuncia, transcurrieron más de tres años sin que se concluyera el procedimiento y se dictara la resolución respectiva.

- **Sentencia del juicio electoral** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

En desacuerdo con la determinación del *Tribunal Local*, el denunciante promovió medio de defensa ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto mediante sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la que se revocó el acuerdo de caducidad, al determinarse que no se tomó en consideración que la controversia involucraba la posible vulneración a los derechos de las menores que formaban parte de las publicaciones denunciadas.

- **Resolución** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Una vez que se realizaron diversas diligencias a fin de integrar debidamente el referido procedimiento especial sancionador el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

El veintidós de abril del presente año, el *Tribunal Local* declaró el sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador por lo que hace a la infracción de calumnia y, por otro lado, consideró existente la contravención de las normas sobre propaganda electoral por la aparición de dos menores de edad sin cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*.

El cuatro de mayo del año en curso, esta Sala Regional resolvió los juicios electorales **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y modificó la resolución impugnada, al estimar que el *Tribunal Local*, de manera inexacta, declaró configurada la caducidad del procedimiento especial sancionador por lo que hace al estudio de la infracción consistente en calumnia, y dejó subsistente las consideraciones relacionadas con la acreditación de la infracción relativa a la vulneración de las reglas de la propaganda electoral por la afectación del interés superior de la infancia.

➤ Resolución impugnada

El once de mayo, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción de calumnia en relación con la contravención a las normas de propaganda político electoral, por diversas expresiones que fueron realizadas.

En la parte que interesa, en un primer momento el referido Tribunal señaló que se tenía plena identificación de los usuarios de la red social Facebook con base a las pruebas recabadas por la autoridad electoral, los mismos correspondían a: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Destacando que la autoridad sustanciadora no logró localizar a la persona **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presunto creador del usuario "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**".

Estimó que existió la calumnia en materia electoral atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al acreditarse los elementos objetivo y subjetivo de la conducta, y a

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la falta al deber de cuidado.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación de la infracción arribó a tal conclusión en base a lo siguiente:

A partir de la concatenación de las pruebas, la responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- La existencia de las publicaciones denunciadas.
- Los nombres de usuario de las personas que crearon y administraban las páginas de Facebook denunciadas.

Ahora, en relación con los videos denunciados, el *Tribunal Local* determinó que configuraban propaganda electoral, toda vez que se trataban de publicaciones, escritos e imágenes difundidos durante la campaña electoral, que incluían expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad tuvieron un significado equivalente de rechazo hacia una opción electoral y trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

10

Por otro lado, señaló que, la legislación local preveía dos supuestos en los cuales se podría llegar a constituir **calumnia**, por hechos o delitos que no sean verdaderos, y que estos tengan la intención de causar una diferencia en las elecciones.

En consecuencia, la responsable procedió a analizar el contenido de los dos videos denunciados, y concluyó lo siguiente.

De parte del contenido³ de las Publicaciones 1 y 2, el *Tribunal Local* argumentó que las expresiones realizadas no configuraban calumnia en materia electoral, toda vez que se trató de una crítica severa y vehemente, desde una apreciación subjetiva de los autores, referente a asuntos de interés público, derivados del presunto ejercicio de un cargo público. En ese entendido, estimó que las manifestaciones se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión.

Sin embargo, en ambas publicaciones también hay diversas expresiones que rebasaron los límites razonables del debate, porque contienen señalamientos

³ De la Publicación 1, el texto inserto en el cuerpo de la publicación y del contenido específico de los segundos 00:01, 00:04, y 00:22 a 00:35. De la Publicación 2, el texto insertado y los segundos 00:02 a 00:16, 00:26 a 00:40, minutos 02:20, y 02:27 a 02:49.



que pudieron desinformar a la ciudadanía sobre el honor y reputación del actor, con la finalidad de tener un impacto en el proceso electoral.

Esto es así, porque las expresiones buscaban imputar hechos y delitos falsos al actor, pues dentro del expediente no existen pruebas que sostengan como verdaderas las afirmaciones realizadas.

Así las cosas, la responsable concluyó que las publicaciones denunciadas no abonaron a un voto libre e informado y, en consecuencia, constituyeron **calumnia**.

Ahora, respecto a los elementos que deben presentarse para la constitución de la infracción, el *Tribunal Local* refirió que sí se actualizaron, pues se imputaron hechos o delitos falsos (elemento objetivo) a sabiendas de que los mismos son *falsos* (elemento subjetivo).

Además, la responsable señaló que sí existió *malicia efectiva*, porque las expresiones analizadas se realizaron mediante dos videos publicados en Facebook, que contenían una edición de imágenes, texto y audio, lo que hace presumible que se les dedicó un tiempo considerable para poder crearlos, es decir, no se trató de videos espontáneos o en vivo.

En ese sentido, la gravedad del impacto en el proceso electoral se tiene con la imputación de delitos y hechos falsos a través de dos videos editados que fueron publicados en Facebook durante las campañas electorales de dos mil dieciocho, en las que el actor se encontraba compitiendo.

Por cuanto hace al alcance, advirtió que la Publicación 1 alcanzó 306,000 reproducciones, se compartió 3,200 veces y tuvo 3,600 reacciones. Por su parte, la Publicación 2 se reprodujo 38,000 veces, se compartió 265 veces y consiguió 240 reacciones.

En conclusión, el *Tribunal Local* determinó que sí existió malicia al momento de difundir los videos denunciados, lo que ocasionó una afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado para emitir su voto. Por lo que consideró que, **se acreditó la existencia de la calumnia respecto a ambos videos**.

Posteriormente, realizó la calificación e individualización de las sanciones, destacando que existía impedimento para imponer una sanción al usuario **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia o a la persona física **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (al no poder ser localizado), no obstante, existía plena identificación de las personas creadoras de las páginas⁴ de Facebook **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, como responsable de publicar el video denunciado).

En lo que corresponde a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, le impuso una multa de 100 UMA, en cuanto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, impuso una multa de 30 UMA, en lo individual, por su falta de deber de cuidado en la difusión de los videos denunciados.

Finalmente, es de resaltarse que en el fallo impugnado señaló que era inexistente la calumnia respecto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de lo anterior, el promovente solicita la suplencia de la queja y hace valer lo siguiente:

12

1. La sentencia impugnada vulneró lo decidido en la resolución dictada por esta Sala Regional en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
2. El *Tribunal Local* incorrectamente calificó la sanción electoral por la difamación cometida en perjuicio del actor y de sus hijas menores de edad, y no impuso una sanción ejemplar equivalente a 5,000 UMA.
3. La responsable fue omisa en aplicar los Protocolos para Sancionar la Violencia Política, y tampoco aplicó la tesis jurisprudencial 21/2018 emitida por la Sala Superior.
4. Incorrecta calificación de la falta, toda vez que debió ser considerada como grave en primer grado por la intención, alevosía y ventaja, y no grave ordinaria.
5. El *Tribunal Local* debió analizar el caso bajo la prueba circunstancial y condenar a las personas⁵ que determinó que era inexistente la calumnia.
6. Solicita se tomen como agravios, las manifestaciones realizadas por la magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos al emitir su voto

⁴ En donde fueron difundidas las publicaciones denunciadas.

⁵ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**



particular en la sentencia del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia emitida el veintidós de abril del presente año.

7. La responsable realizó una indebida valoración de la inexistencia de la infracción atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
8. El *Tribunal Local* fue omiso en ordenar el registro de las personas que han sido condenadas por violencia política ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de que pierdan sus derechos político-electorales.

Los motivos de disenso se estudiarán en un orden distinto al señalado con anterioridad, sin que esto cause un perjuicio al actor⁶.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará:

1. Si la resolución impugnada es exhaustiva.
2. Si el análisis y valoración probatoria respecto a la inexistencia de la calumnia fue correcto.
3. Si la responsable debidamente concluyó que la falta era grave ordinaria y si las sanciones impuestas son ajustadas o no a Derecho.
4. Si el tribunal responsable debió o no emitir algún pronunciamiento respecto al supuesto ejercicio de violencia política de género y violencia política.

13

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al considerarse lo siguiente:

1. Es **ineficaz** el planteamiento relativo a que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo y vulneró lo decidido en la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque la conducta infractora relacionada con la violación al interés superior de la infancia fue examinada por el tribunal responsable y, validada por esta Sala

⁶ En términos de lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Regional al decidir el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

2. Son **ineficaces** los argumentos relativos a que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó que era inexistente la calumnia (respecto a diversas personas), y la valoración probatoria.
3. Deben desestimarse los argumentos relacionados con la calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que el actor no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable para la calificación de las faltas e imposición de las multas.
4. Son **ineficaces**, por novedosos, los planteamientos relacionados con violencia política de género y violencia política.

4.3. Justificación de la decisión

- **Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios y suplencia de la queja**

Para que los Tribunales puedan revisar de fondo una controversia, los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada conforme a lo siguiente:

14

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁷.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes solo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la

⁷ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). (Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XCII/2014 (10ª)).



parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando solo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas cuestiones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios⁸, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto solo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

De ahí que, la suplencia solo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o

⁸ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados.

agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad⁹.

4.3.1. Exhaustividad de la sentencia impugnada

- **Agravios relacionados con la supuesta omisión del *Tribunal Local* de considerar la vulneración de los derechos de los menores de edad, de conformidad a la sentencia del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (tema 1)**

En el escrito de demanda, el actor señala que la sentencia impugnada vulneró lo decidido en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ya que se demostró la vulneración de derechos de menores de edad por su exposición ilegal, continua y manifiesta realizadas en su perjuicio, pero la responsable, al emitir la resolución ahora combatida, no tomó en consideración esa temática, por lo que su actuar no fue exhaustivo.

Se estima que tales planteamientos son **ineficaces**, ya que se advierte que la conducta que fue analizada en la sentencia ahora impugnada fue la calumnia, pues la conducta infractora relacionada con la violación al interés superior de la infancia fue estudiada por el *Tribunal Local* en la sentencia que se emitió el pasado veintidós de abril¹⁰.

Cabe mencionar que el apartado y las consideraciones relativos a la violación al interés superior de la infancia, fueron confirmados por esta Sala Regional en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En relación con lo anterior, se advierte que la sentencia actualmente impugnada, se dictó en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

⁹ Similar criterio emitió esta Sala Regional en el juicio electoral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

¹⁰ Lo cual es conforme a lo previsto por la jurisprudencia 2a./J. 26/2005, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS.



- **Solicitud del actor de hacer suyas las manifestaciones vertidas por la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos en la emisión de un voto particular (tema 6)**

Ahora, con relación a la sentencia del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia emitida el veintidós de abril, el actor solicita se tomen como sus agravios, las manifestaciones realizadas por la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos al emitir su voto particular (argumentos relacionados con el estudio de ambas conductas, es decir, la violación al interés superior de la infancia y la calumnia).

Se estima que tales argumentos son **ineficaces** para combatir la sentencia impugnada, porque se trata de consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversia, aunado a que en el **acto ahora impugnado** no se emitió voto alguno por parte de las magistraturas, por lo que los razonamientos del voto que refiere el actor no tienen relación propiamente con la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que de conformidad a la jurisprudencia 23/2016¹¹ emitida por la Sala Superior, en la promoción de los juicios se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad **propios**, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones.

17

4.3.2. Agravios relacionados con la determinación de la inexistencia de la calumnia (respecto a diversas personas) y la valoración probatoria (prueba circunstancial) (temas 5 y 7)

- **Deben desestimarse por ineficaces los argumentos relativos a la inexistencia de la calumnia, y la valoración probatoria**

¹¹ De rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

El actor en su demanda sostiene que el tribunal responsable debió valorar el asunto mediante la prueba circunstancial, pues desde su óptica los denunciados: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**, tuvieron un grado preponderante de participación activa en los actos difamatorios en su contra y en sus hijas menores de edad.

Además, refiere que el *Tribunal Local* no valoró adecuadamente que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y los restantes presuntos responsables no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a presentar su contestación ni ofrecer pruebas.

Por otro lado, sostiene que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de la inexistencia de la infracción atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

En primer término, se estiman **ineficaces**, los argumentos en los que señala que el *Tribunal Local* debió valorar el asunto mediante la prueba circunstancial, lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

18

La Sala Superior de este Tribunal¹² ha sostenido que la prueba circunstancial o indiciaria es la que, en la medida se asume como premisa de un hecho distinto al hecho principal que se pretende acreditar, siempre que ésta resulte relevante para generar una conexión inferencial válida por existir un vínculo entre la circunstancia y el hecho a probar.

Así, se reconoce que, en ocasiones, la estructura del razonamiento inferencial es compleja y requiere establecer la vinculación entre diferentes indicios a modo de pruebas concatenadas o “en cascada”. Si la inferencia es dudosa y las circunstancias pueden conducir a conclusiones inconsistentes o contradictorias de la misma, no podrá derivar una presunción válida, pero “cuando son fiables, las pruebas circunstanciales pueden tener el mismo valor probatorio que cualquier otro tipo de pruebas”. En cualquier caso, la prueba circunstancial o indiciaria no debe confundirse con un cúmulo de datos equívocos, de conjeturas o de intuiciones.

En ese sentido, aunque en una materia distinta como la penal, donde los estándares de prueba son más rigurosos, resulta orientadora, por cuanto hace

¹² Véase sentencia SUP-JRC-166/2021.



a la complejidad de la prueba circunstancial, la Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro y texto:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA. Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. **Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones.** En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

Al respecto, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que “es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.

Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, **en materia electoral, la prueba circunstancial** adquiere relevancia cuando se trata de contextos específicos de incidencia de factores externos de riesgo de violencia electoral, y adquiere particularidades propias que, a diferencia de la materia penal o del ámbito internacional, debe atender a la adecuada protección de los valores, bienes jurídicos y principios propios de la materia, así como a la naturaleza de los litigios y controversias electorales, respecto de los cuales el contexto puede resultar un factor relevante a considerar para la definición de estándares y cargas probatorias.

Ahora, por su parte, se advierte que el *Tribunal Local* analizó y valoró las pruebas ofrecidas por el actor, así como aquellas que fueron recabadas por la *Comisión Electoral*, y determinó lo siguiente:

- Las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno.
- Las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio del *Tribunal Local*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- Las pruebas técnicas, en principio solo generan indicios, y solamente harán prueba cuando se genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- La presuncional legal y humana, serán valoradas en su conjunto por la responsable, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
- La instrumental de actuaciones, la responsable la tomará en cuenta, ya que invariablemente forma parte del expediente del procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la *Comisión Estatal* de remitir las constancias correspondientes.

20

Además, se advierte que el actor señala diversas cuestiones que, a su parecer, debieron ser parte de la prueba circunstancial, sin embargo, es omiso en precisar cuál prueba en específico debió ser valorada de manera diferente por la responsable, o cuál medio probatorio no se valoró completa y eficientemente, con el fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de verificar la actuación del *Tribunal Local*.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la prueba circunstancial se utiliza cuando no existen pruebas directas y existe una serie de indicios que pueden permitir al juzgador alcanzar una conclusión determinada. En ese entendido, se advierte que el actor es omiso en señalar o demostrar, cómo a través de tales indicios es que se puede alcanzar una conclusión distinta a la vertida por la responsable.

Esto es así, pues el promovente sostiene su agravio en afirmaciones subjetivas y genéricas, carentes de sustento para desvirtuar las razones dadas por el tribunal responsable, en el aspecto de únicamente tener como responsables de la infracción de calumnia a quienes **crearon** las páginas de Facebook denunciadas [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]; y, por otra parte, a quienes **publicaron** los videos denunciados [ELIMINADO: DATO PERSONAL



CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], tal como se advierte de la resolución reclamada.

En ese entendido, los indicios que refiere el actor carecen de utilidad y alcance probatorio, pues los mismos deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones.

4.3.3. Planteamientos relacionados con la calificación de la falta e individualización de la sanción (temas 2 y 4)

El promovente argumenta que el *Tribunal Local* incorrectamente calificó la sanción electoral por la difamación cometida en su perjuicio y la denostación de la imagen de sus hijas menores de edad, y que no impuso una sanción ejemplar consistente en la media aritmética equivalente a 5,000 *UMA*, por haberse acreditado el dolo, alevosía y ventaja.

Además, refiere que la responsable perdió de vista que efectivamente se cometió la conducta infractora, en perjuicio de su honor y reputación por las múltiples exposiciones en diferentes redes sociales de su imagen y de la de sus hijas menores de edad, e incorrectamente el *Tribunal Local* calificó la conducta como grave ordinaria, e impuso unas sanciones equivalentes a 100 y 30 *UMA*, lo cual, a su parecer, es absurdo, porque la conducta debió ser considerada como *grave en primer grado*, por la intención, alevosía y ventaja.

Aunado a que debió aplicarse la media aritmética de 5,000 *UMA* por el dolo y modo de comisión de la conducta infractora, con la cual se vulneraron el debido proceso electoral y se violentó la imagen de los derechos de menores de edad y de él mismo, pues se ejerció violencia política de género y violencia política, exponiendo a menores de edad con alusiones de carácter sexual, lo que ha vulnerado su desarrollo psicoemocional al haber sido expuestas en videos difamatorios.

Expone que la sanción impuesta no es ejemplar para evitar la reiteración de la conducta infractora y tampoco es suficiente para subsanar el daño ocasionado a él y a sus hijas menores de edad.

En consideración de esta Sala Regional, **deben desestimarse los motivos de inconformidad hechos valer**, en la medida que dejan de controvertir de

manera directa las consideraciones que sostuvo el *Tribunal Local* en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción¹³.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y las que corresponden a las personas infractoras.

En efecto, el *Tribunal Local* detalló lo siguiente:

- a) **Tipo de infracción.** Respecto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, determinó que la conducta desplegada fue de *acción*. Mientras que la conducta de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia fue de *omisión*.
- b) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Las expresiones de calumnia fueron difundidas mediante videos el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a las 13:05 horas en la página de Facebook **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a las 22:37 horas en la página de Facebook **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- c) **Comisión intencional o culposa de la falta.** En relación con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se concluyó que existió una actitud *intencional*; respecto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia se trató de una comisión *culposa*, toda vez que son los titulares de las páginas de Facebook denunciadas.
- d) **La trascendencia de la norma transgredida.** Se acredita la infracción de *calumnia*, establecida en la *Ley Electoral*, mediante la cual se busca proteger el voto libre e informado de la ciudadanía, así como el honor y reputación de las personas.
- e) **Resultados o efectos sobre los valores jurídicos tutelados.** Se advierte una afectación directa a los valores protegidos por la

¹³ Similar criterio emitió este órgano jurisdiccional al resolver el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.



Constitución Federal y la *Ley Electoral* consistentes en el honor y reputación del actor, así como el derecho a un voto libre e informado.

- f) **Singularidad o pluralidad de las faltas.** No se advirtió que haya existido pluralidad de las faltas.

Ahora, respecto a la individualización de la sanción:

- a) **Calificación de la falta.** Precisó que la transgresión a las reglas de propaganda electoral, en perjuicio del honor y dignidad, aunado a que se vulneró el voto libre e informado, por lo que la conducta debía calificarse como *grave ordinaria*.
- b) **Entidad de la lesión o daños generados.** Expuso que el video de la primera publicación tuvo 306,000 reproducciones mientras que el segundo tuvo 38,000, por un periodo del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, por lo que se afectó el derecho al voto libre e informado de las personas electoras, derivado de hechos y delitos falsos.
- c) **Reincidencia.** No se tenía registro al momento de la resolución de alguna otra determinación firme que sancionara a los responsables, por lo que no se les consideró reincidentes.
- d) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Respecto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, se estima que existió *dolo*, ya que se advierte que editó un video con la intención de causar una percepción negativa del actor frente al electorado. Y respecto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, se acreditó una *falta de cuidado* por omitir supervisar las publicaciones que se difunden en las páginas de Facebook de las que son titulares, respectivamente.
- e) **Si se ocultó o no información.** Se precisó que las personas responsables se negaron a reconocer el perfil denunciado y por consiguiente a brindar la información solicitada.
- f) **Unidad o multiplicidad de irregularidades.** Se concluyó que existió multiplicidad de irregularidades.
- g) **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de los infractores.** Se estimó que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada, las sanciones consistentes en *Multas* para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver

fundamento y motivación al final de la sentencia, son adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, con fundamento en los artículos 1, numeral 3, 2, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 354 de la *Ley Electoral* respecto a la calumnia electoral.

Con motivo del destacado estudio, el *Tribunal Local* señaló que la legislación electoral le confería la libertad de elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajustara a la conducta desplegada por las personas infractoras; de modo que, dadas las circunstancias particulares de los responsables y al no existir reincidencia, se estimó que para disuadir la posible comisión de infracciones similares y al no resultar desproporcionada, lo procedente era imponer una multa de \$8,060.00 pesos a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la comisión de *calumnia* y de \$2,418.00 pesos a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por *faltar a su deber de cuidado* como titulares de las páginas de Facebook donde se publicaron los videos.

24

En este contexto, se observa que la responsable motivó su determinación a través del análisis de cada uno de los aspectos enlistados líneas arriba, como la ausencia de reincidencia, el dolo y la culpa, entre otros elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, para individualizar las sanciones atinentes, las cuales estimó suficientes para cumplir con su finalidad de disuasión y evitar que se incurra una conducta similar.

Ahora, ante esta Sala Regional, el promovente lejos de controvertir de manera eficaz las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, se limita a señalar que la conducta no debió ser calificada como grave ordinaria y que las multas son insuficientes para subsanar el daño impuesto.

En consideración de este órgano jurisdiccional, los argumentos resultan ineficaces para acreditar que lo razonado por el *Tribunal Local* es inexacto, pues pierde de vista que la autoridad electoral, en el ejercicio de definición de la sanción a imponer, goza de cierta discrecionalidad para individualizar la que derivada de una infracción.

De modo que el Tribunal responsable estaba en aptitud de determinar una multa, por el monto que considerara procedente, conforme la normativa aplicable, **lo cual no es en sí mismo arbitrario o insuficiente si se encuentra debidamente fundada y motivada la toma de decisión, es decir,**



siempre que la autoridad tome en consideración los elementos expuestos líneas arriba, como en el caso ocurrió.

- **Planteamientos relacionados con la violencia política de género y violencia política (temas 3 y 8)**

Adicionalmente, son **ineficaces** los argumentos por los que refiere se cometió violencia política en perjuicio del promovente y violencia política de género en detrimento de sus hijas, toda vez que se trata de **planteamientos novedosos**, toda vez que no se hicieron valer en la denuncia atinente, de modo que la autoridad responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

En relación con lo anterior, se estima que son **ineficaces** los planteamientos relativos a que el *Tribunal Local* no aplicó los Protocolos para Sancionar la Violencia Política y la jurisprudencia 21/2018 dictada por la Sala Superior, pues como se señaló, al no denunciar tales conductas (violencia política y violencia política de género) ante la *Comisión Estatal*, la responsable no estuvo en condiciones de realizar un estudio del caso bajo tales cuestiones.

En consecuencia, se estima que no era jurídicamente posible que el *Tribunal Local* ordenara la inclusión de las personas infractoras en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, a fin de que perdieran sus derechos político-electorales, pues tal decisión dependía de que tales conductas fueran denunciadas por el actor, situación que no aconteció.

Por último, es importante precisar que dicho registro solo opera para la inclusión de personas a las que se les haya atribuido el ejercicio de la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que no podría proceder el registro de infractores que solo ejercieron violencia política, como lo solicita el actor.

Además, se advierte que las conductas denunciadas acontecieron en 2018, razón por la cual, dicha inscripción que solicita resulta inatendible, pues conforme a lo decidido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-361/2021, la inscripción en el registro de personas que cometieron violencia política contra las mujeres en razón de género únicamente se puede imponer con base en hechos realizados con posterioridad a la publicación los acuerdos respectivos, emitidos tanto por el *INE* como por los institutos estatales, que

crearon las listas de personas sancionadas por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género a partir de 2020.

Por lo anterior, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

26

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, y 24.

Fecha de clasificación: Diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se ordenó mantener la protección de los datos personales de las partes, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Diana Elena Moya Villarreal, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.